



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Independencia, 11 de Julio del 2023



Firmado digitalmente por CASTOPE
CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223
soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima
Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.07.2023 18:09:03 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000879-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

La solicitud presente del 3 de julio de 2023 remitida por la señora **Daisy Joselyn CHAPETON MACHACA** (EXP. 006448-2023-MUP), Analista I del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, la Resolución Administrativa N° 000836-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ del 4 de julio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Por Resolución Administrativa del antecedente, se resolvió entre otros, declarar improcedente la exoneración del plazo previsto en el literal c) del artículo 10° del Decreto Legislativo Nro. 1057, solicitado por la servidora Daisy Joselyn CHAPETON MACHACAA, Analista I del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, adscrita al régimen laboral del D. Leg. Nro. 1057, a plazo determinado; y en consecuencia se aceptó su renuncia a partir del 27 de julio de 2023.

Segundo.- Dicha decisión, ahora es materia de reconsideración por la servidora en mención en el extremo referido a su último día de labores, manifestando esencialmente que: **i)** Presenta el FUT con el visto bueno de la Administradora de la dependencia a la cual se encuentra adscrita. **ii)** Postuló a un proceso CAS en otra entidad pública, el cual tiene como fecha máxima de firma de contrato el 24 de julio del presente año, por lo que pide se reconozca y retribuya la labor que ha desempeñado en la institución, **iii)** Mediante CAS 11-2023-UE-LIMANORTE se convocó el puesto de Analista U, el cual finalizó **iv)** Al no acceder al pedido se le dejaría desempleada y se le privaría de su derecho al desarrollo profesional y personal.

Tercero.- Ahora bien, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé en el numeral 217.1 del artículo 217 que: "(...) *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*", por lo cual, corresponde tramitar su pedido como un recurso de reconsideración.

Cuarto.- Siendo ello así, la primera cuestión es determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el recurre; en ese sentido, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, **evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión**. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Siendo ello así, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia para esta nueva evaluación, se requiere que un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Quinto.- En este contexto, se tiene que la recurrente ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000836-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ, no obstante, no ha cumplido con adjuntar nueva prueba que justifique la revisión y análisis de la decisión ya adoptada.

Sexto.- Ahora bien, es necesario mencionar que si bien la solicitud con la que presenta su recurso de reconsideración, cuenta con el visto bueno de la Administración del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, este no se constituye como una nueva prueba, ni como una aceptación de la renuncia que formula, por cuanto dicha atribución (aceptación o no del plazo de exoneración) es competencia exclusiva del Presidente de Corte, en su condición de empleador.

Sétimo.- Ahora bien, cabe mencionar que las motivaciones que expone y que conllevaron a la presentación de la renuncia, se encuentra fuera de debate, ya que no existe controversia sobre ello, sin embargo, los argumentos expuestos no desvirtúan las razones por el que se declaró improcedente la renuncia; esto es, el pago abonado la necesidad de servicio por la afectación al normal desarrollo de las labores jurisdiccionales de la dependencia involucrada, que subsiste a la actualidad, considerando la dinámica organizacional y recursos asignados a la dependencia donde labora la servidora.

Octavo.- Finalmente, es necesario señalar que el recurrente mantiene vínculo laboral con la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en mérito del contrato suscrito por las partes, siendo ello así, el artículo 10° del Decreto Legislativo 1057, por un lado impone al recurrente la obligación de comunicar por escrito la decisión de su renuncia, con una anticipación de 30 días calendario previos al cese, y por otro lado facultad al empleador a aceptar o no su pedido de exoneración, en uso de su poder de dirección, por lo cual esta decisión no importa afectación alguna a los intereses particulares de la servidora renunciante, pues debe privilegiarse el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas al suscrito por el artículo 90° inciso 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la servidora **Daisy Joselyn CHAFETON MACHACA**, Analista I del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar contra la Resolución Administrativa N° 000836-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ del 4 de julio de 2023.

Artículo Segundo: PONER a conocimiento la presente resolución a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal, y de la interesada para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN

Presidente de la CSJ de Lima Norte

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

LCC/sds

